

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 78
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 69/17
PETICIÓN 570-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR MARCELINO FLORES JIMÉNEZ
MEXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 69/17. Petición 570-08. Admisibilidad. Héctor Marcelino Flores Jiménez. México. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 69/ 17¹
PETICIÓN 570-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 HÉCTOR MARCELINO FLORES JIMÉNEZ
 MEXICO
 25 DE MAYO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hector Marcelino Flores Jiménez
Presunta víctima:	Hector Marcelino Flores Jiménez
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	7 de mayo de 2008
Fecha de notificación de la petición al Estado:	10 de mayo de 2013
Fecha de primera respuesta del Estado:	17 de julio de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales del Estado:	25 de agosto de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o Convención Americana".

³ Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que, en su calidad de Secretario del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal, en cumplimiento de funciones de Magistrado por vacaciones del titular, el 23 de diciembre de 2005 resolvió confirmar una decisión que decretaba el sobreseimiento por prescripción de la acción de una causa penal por defraudación fiscal.

2. Indica que el 19 de abril de 2006 le notificaron el inicio de un proceso administrativo, por cuanto no había revisado exhaustivamente las copias certificadas que constaban en el expediente penal, incurriendo en la causal III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Federal, que establecía como responsabilidad de los servidores públicos del poder judicial, “[t]ener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”. Señala que, el 31 de octubre de 2006, el Consejo Federal de la Judicatura resolvió sancionarlo con dos meses de suspensión sin goce de salarios, con base en que dicha falta de análisis causó un daño en la imagen de la impartición de justicia, y con ello, había incurrido en la causal VIII del mismo artículo, que derivaba responsabilidad por “[n]o preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores”. El peticionario sostiene que, contra esta decisión, promovió un recurso de revisión administrativa, el cual fue desechado el 7 de mayo de 2007. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia señaló que, de acuerdo con la normativa constitucional, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, y solo pueden ser revisadas cuando decidan sobre la designación, adscripción, ratificación o remoción de magistrados y jueces. Indicó que, en el caso de la presunta víctima, la suspensión temporal no calificaba como ninguna de estas causales y, por lo tanto dicha vía resultaba improcedente.

3. El peticionario aduce que no se respetó el principio de congruencia al emplazarlo inicialmente por una causal y sancionarlo por una diversa, situación que a su vez vulneró su derecho a la defensa. Alega que este derecho también se vio menoscabado al no haberse emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos que planteó en su defensa. Igualmente, el peticionario señala que el procedimiento disciplinario y la sanción impuesta, entrañan la valoración de una decisión netamente jurisdiccional, en particular, porque nunca se le indicó que hubiera infringido alguna disposición jurídica. El peticionario también alega que, la falta de especificidad de la causal le deja en estado de indefensión, inseguridad e incertidumbre jurídica. Finalmente alega que, la imposibilidad de contar con un recurso para cuestionar la decisión disciplinaria, vulneró también sus derechos procesales. Por último, alega que aplican las excepciones al agotamiento consagradas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención, por cuanto no se le permitió el acceso al recurso de revisión, y tampoco tuvo a disposición otro recurso para cuestionar la decisión disciplinaria.

4. Por su parte, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por no cumplir con el requisito de plazo de presentación. El Estado indica que la decisión que sancionó al peticionario le fue notificada el 8 de mayo de 2007 y la petición se presentó ante la Comisión el 7 de mayo de 2008, un año después. Igualmente, el Estado alega que el proceso disciplinario se ajustó a la legislación vigente y se llevó a cabo con el respeto de todas las garantías. Aduce que el peticionario está inconforme con la decisión obtenida a nivel interno y pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada. Finalmente, el Estado señala que, por mandato constitucional, las decisiones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inatacables, a menos de que se trate de una decisión que determine la privación del cargo u oficio. Indica que, en este caso, la suspensión del peticionario fue temporal y fue sólo una sanción disciplinaria, y por esta razón, no resultaba procedente el recurso de revisión. En este sentido, el Estado alega que los hechos denunciados por el peticionario no constituyen violaciones a la Convención.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. En relación con el requisito de agotamiento, ambas partes concuerdan que el 31 de octubre de 2006 el Consejo Federal de la Judicatura sancionó disciplinariamente al peticionario y el 7 de mayo de 2007 el peticionario presentó un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por resultar improcedente dado que la decisión del Consejo Federal de la Judicatura era definitiva e inatacable. Por lo tanto, con base en dicha información, la Comisión considera que no existe en la

jurisdicción interna un recurso contra la sanción disciplinaria interpuesta contra la presunta víctima, por lo cual procede la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención y 31.2.a del Reglamento.

6. En cuanto al requisito de plazo de presentación, el Estado alega que la petición es extemporánea por cuanto se presentó fuera del plazo de los seis meses contados desde la fecha en que se notificó la decisión que declaró improcedente el recurso de revisión. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento establece que, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, no opera el término de los seis meses, sino que la petición sea presentada dentro de un plazo razonable. En el asunto bajo análisis, la Comisión observa que la petición se presentó dentro del año siguiente a la fecha en que se declaró improcedente el recurso de revisión promovido por el peticionario. En este sentido, la Comisión considera que la petición se presentó dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

7. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas vulneraciones al derecho a la defensa y al debido proceso, y la falta de mecanismos para buscar la protección de estos derechos, los hechos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que deberá analizar en etapa de fondo si la alegada falta de disposiciones legales que provean un recurso para cuestionar la decisión sancionatoria podría caracterizar una violación al artículo 2 del mismo instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos, 2, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.